



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal, suscrita por la Diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación



normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de diciembre de 2020, la Diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicó en la Gaceta de número 5668-XII, y turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciante señala que en los últimos meses en México nos enfrentamos a cifras de terror por cuanto, a personas desaparecidas derivado de la comisión de delitos diversos como desapariciones forzosas, secuestro, privación ilegal de la libertad, trata de personas y otros, que hacen estimar en hasta más de 77 mil desaparecidos al mes de octubre de este año 2020, según cifras de diversos medios de comunicación.

Además, advierte que la cifra oficial de personas desaparecidas en México, al concluir 2019, ascendería a 52 mil, según expresiones de quien estaba al frente de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien señalaría que, de acuerdo al cálculo realizado con base a la última cifra oficial, de 40 mil desaparecidos al año anterior, es decir, 2018.

Por otra parte, en la iniciativa expone que los últimos años, la ausencia o desaparición de personas se podía asumir como un esquema propio de grupos criminales y, en muchos casos, de las pugnas entre sí, empero, de forma paulatina y desafortunada, el fenómeno de su ejecución fue afectando esferas sociales diversas, al grado de que actualmente se encuentran “normalizados” eventos como levantones, secuestros, privaciones ilegales, desaparición forzada, entre otros, de forma tal que pareciera que hemos ido transitando a una inobjetable etapa donde ordinariamente se perpetran estos ilícitos



Ya entrando en materia motivo de la presente propuesta, la iniciante afirma que una de las muchas circunstancias periféricas del hecho de que una persona este “desaparecida” o “ausente”, es la que refiere al hecho de que, entre que se establezca el motivo de su ausencia, se establezca su ubicación o, en su defecto, se confirme su muerte, es posible que graviten en la indefinición obligaciones como las de asistencia familiar, o las relativas a derechos reales, por decir algunas, por lo que el legislador tiene establecidos procedimientos diáfanos con la teleología de hacerse cargo de este tipo de situaciones.

Bajo esta tesitura, se continúa señalando que si atendemos el hecho de que la desaparición de una persona, su ausencia o la imposibilidad de su localización, sobrevenga como consecuencia de un ilícito del que eventualmente se pueden tener indicios, ofrece la pauta a seguir a efecto de que se nombre un representante al ausente para que se encargue de la administración de sus bienes, y entendemos que además, y por consecuencia, de aquellas obligaciones que le resulten, dejando a salvo la posibilidad de que, en el mejor de los caso pudiese “aparecer o hacerse presente”, estableciendo hipótesis diáfanos para esta eventualidad.

Pues como se advierte que de acuerdo a la disposición actual establecida en el Código Civil Federal, se considera amplio el lapso para este fin, pues a partir de que se le nombre representante o tenga el ausente nombrado apoderado general para administración de sus bienes, pues es indiscutible que, de forma lamentable, en la mayoría de los casos, como quedó previamente establecido, si la ausencia obedece a la consecuencia material de la comisión de un ilícito no es dable asumir que, prolongada, se garantice la vida de la víctima.

Por último, la iniciante argumenta que si el plazo de dos años como requisito para promover la “declaración de ausencia” se presenta excesivo por cuanto al caso en particular de la propuesta, doblemente excesivo resulta, el plazo de 6 años posteriores para poder obtener el decreto judicial de “presunción de muerte” en el caso de víctimas de los delitos que se viene señalando por delitos de alto impacto como secuestro o desaparición forzada; en el caso que se propone equiparar la presunción de muerte atentos a las cifras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública viene dando a conocer el cual en un porcentaje alto, persona desaparecida como consecuencia de un ilícito es privada de la vida.

Para mejor ilustrar, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.</p> <p>Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de</p>	<p>Artículo 705.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de</p>



muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene por objeto establecer el periodo de seis meses de una desaparición para que se proceda a emitir la declaración de muerte. Para ello propone señalar que cuando la desaparición se de en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez declare la presunción de muerte.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

Esta Comisión coincide con la propuesta de la promovente toda vez que, en la actualidad, no se sabe con precisión el número de personas desaparecidas, ya que, por un lado, las autoridades proporcionan una cifra y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema. En este sentido, la organización internacional Amnistía Internacional en su informe 2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón gubernamental, señalaba que seguía sin esclarecerse el paradero de cerca de treinta y cinco mil personas.



Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 (PNDH) elaborado por el Gobierno Federal reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene registro de más de sesenta mil personas no localizadas y se han contabilizado más de tres mil fosas clandestinas.

La vida de las y los integrantes de la familia y de sus personas cercanas de una persona desaparecida cambia de forma radical. Pues se ven sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y, además, muchas familias quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

Ahora bien, la presente propuesta prevé disminuir la temporalidad sobre la presunción de muerte cuando existan indicios que el ausente fue víctima de algún delito, en términos prácticos los principales delitos que derivan de esta situación son el secuestro, la desaparición forzada y el homicidio. En este sentido, el artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la “desaparición forzada” como:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

De igual manera, el artículo 3° de la Convención antes mencionada, establece que “los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2° que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”. Por ello, distintos Estados ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes: Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las



Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006. Por ello, el Estado mexicano tiene la tarea de cumplir con sus obligaciones internacionales en esa materia, por lo que es fundamental adecuar todas sus leyes sean congruentes con estos instrumentos.

CUARTA.

Por otra parte, tal como lo establece la doctrina civilista la “ausencia” sirve para designar la situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio y cuya existencia se duda. Es una institución jurídica que tiene por objeto dotar de certeza jurídica a los familiares de una persona que se ausenta de su lugar de residencia habitual, sin que se tenga noticia de su paradero. **Las razones por las cuáles el derecho toma en cuenta la noción de ausencia, organizándola como situación jurídica son varias: la salvaguarda del patrimonio del ausente, la protección de sus acreedores, el cuidado de sus hijos menores y los derechos de su cónyuge, etcétera¹.**

De esta manera, el Código Civil Federal señala que habiendo transcurrido un periodo de tiempo determinado podrá declararse la ausencia y los posibles sucesores podrán entrar en posesión provisional de los bienes del ausente, debiendo rendir cuentas de su administración. Transcurrido un plazo adicional sin que el ausente se presente, se podrá presumir su fallecimiento, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de sus bienes, sin garantía alguna.

Esta conducta es particularmente nociva, toda vez que no solamente se daña a la víctima o su patrimonio, sino que sus efectos negativos se prolongan en el tiempo debido a que la incertidumbre continúa afectando a sus deudos. La falta de seguridad jurídica no solamente limita la posibilidad de disponer de los bienes del ausente, sino que afecta la posibilidad de los deudos de ejercer derechos en materia de salud, seguridad social, cobro de seguros y otros tantos que permitan garantizar a tiempo el sustento y el acceso a los servicios necesarios para un adecuado desarrollo social.

¹ Baqueiro, EDGAR. y Buenrostro, Rosalía. (2010). *Derecho Civil. Introducción y personas*. (2a ed.). México: Oxford. Énfasis añadido.



En la actualidad, la ley permite que en casos de desastres o siniestros se presuma el fallecimiento de una persona en un plazo de seis meses sin necesidad de que se haya declarado previamente la ausencia esto fue producto de una reforma legislativa del 10 de enero de 1986 con motivo de los efectos del sismo del 19 de septiembre de 1985 que obligaron a realizar este cambio. Ahora bien, en el caso de los delitos de secuestro y/o desaparición, por tratarse de un supuesto en el que existen elementos que dotan de igual o mayor fuerza a dicha presunción, por analogía debiera aplicarse la misma regla en favor de la certeza jurídica que beneficiará a los familiares de las víctimas de ese delito.

No obstante, el 22 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que en su artículo 1, fracción I, establece que uno de sus objetos es:

“Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente”

De lo anterior, podemos advertir que lo contenido en la propuesta ya se encuentra estipulado en la Ley en cuestión, pues fue producto de una construcción legislativa de importante intención garantista. Así, pues, la misma legislación ha definido como persona desaparecida a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, por lo que esta disposición cumple con lo requerido por la proponente.

Asimismo, en esta legislación federal se establecen los efectos que tendrá dicha declaración, como son:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;



- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;*
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;*
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;*
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;*
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;*
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso,*
- y XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

Como se puede apreciar, dicha declaración protege toda clase de derechos de la persona ausente, por lo que esta ley tiene mayor alcance que las disposiciones establecidas en la legislación civil federal. Sin embargo, con el ánimo de ser congruentes con el contenido tanto en el Código Civil Federal como en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta



Comisión aconseja establecer una remisión en el artículo 705 del Código Civil Federal hacia esta legislación especializada.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 705.- Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en	Artículo 705.- Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito , bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la	Artículo 705.- No se prevé modificación.



<p>ningún caso excederá de treinta días.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de la persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.</p>
---	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 705.- ...



...

...

En el caso de la persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de
2021.



Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario







Número de sesion:18

19 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA b. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	A favor	B78BD147786989A92D88E4301D0308 8B64F3B768EE903EE5D85D1045D53 229DE8DCF69A28537A7AD6FD820C 0177E5AC2622DDA11B8D4E8F19E6 DCB1B8465511E
 Ana Ruth García Grande	A favor	24C5E2B7FE96FFED19C01BA4B9304 8E9366595FC8D3A360A67FCD8E0C DE5731EE84D80F1A888FEC848479E ED3055C66E29E05AB84B65300C5EB 8A4F23ED98C2B
 David Orihuela Nava	Ausentes	B6B9995AAF3F56DA49EEE186F661D F18FDC5093D01B91B3D34964CACE 69497F2CF04CAE8EAF0FCAA1DFF 71BFCF12AF0D8D9EADF207F6B3126 3F99B0268C8696
 María Del Rosario Guzmán Avilés	A favor	EB2AB02BDA1C1B6D6F6862B4BCBC BCCE0763E99FB4BC917C9138DB2C 022C959401641C6AD0DC0A12DACD F58E5BAB51ECE7471884761FB8A81 BB45EE257B041DF
 Mariana Dunyaska García Rojas	A favor	7D99072F4B43B6E45AC37D7F23546 D83BCBF2A5A8CDB5E83F0B106C4E 548B295F5A096E7A7DA5D5C1F0D4F 05AA928CEE793D3B0F252A3D45911 0EC3164A68FA1
 Martha Patricia Ramírez Lucero	A favor	E7F74BEAB7E794D05E30C358D9CC 514B1689B21E7F1A332060D9CBC18 779BC56A684C2F69048B077E79CE4 043E255241AC02BF7CEE072CA687F 95EC4B881B9E0



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

NOMBRE TEMA b. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Absalón García Ochoa

A favor

E15A8A1458870F14FC71D9CA91162
138BED96E01C2E9B956E6E604369A
16FD1BD665700CA9B4C7749407D9F
6537DC28868F9F720A64F8416E26BA
3EDD3520910



Alfredo Rivas Aispuro

A favor

4069281CA11146F1E96902FC62265B
7551E883CC773AEB7B1B1567EA50
B31F8CF0F86A86B460C56B9753896
D074CD2AA0EFFB2122E41E66A7688
0C5DD7CD602



Armando Contreras Castillo

A favor

D5911E6021BC0088BC5327488BBE6
B828763EC0EF8A1C5252B9D4EEB45
2D2E80CEE9E06F9984A819E863324
2BE772577731764419D5D70E91727
AB290FDE571



Edgar Guzmán Valdéz

Ausentes

3B370CD512C198FFFA373CA03ED4
B283298AEC10A711DD9D57A75BC2
A9CB624356FCC0EBE4E2D192C5FE
BCF3BB212FFC8F8F2E6E3230FD44F
F3AA2BDC1C9F0A5



Enrique Ochoa Reza

A favor

9E9925A3E2A66D814BFC356744E68
CDBAEC6D89BF2508939E4536B167B
8DB7A672E2E0FE6D8B067AE0B81F0
0DE15D11A41E7DC97FD5B32AE34D
04EA9355D53A0



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

A favor

EBEC20853B4B08F7D9938BFC398BF
8297D4F194945BCB85AD4C0FFF355
DAD06E2BB199C4B3AAD8790A7889
27BC1BBDFFAC72684AEE352EF307
9CFEBCD7A56D85



Gustavo Callejas Romero

A favor

06C524ED12659DEB38D76CD012B68
6C249EF5B9F3866A791F15D26018F
A1BDB8B69A3C70DE586A983FED9C
405DF49BEE92FA736FE1A64280F36
AF76F64497602



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

NOMBRE TEMA b. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Jorge Alcibíades García Lara

A favor

0911A26AA13F60A5EEF84F40348D5
2853CF5E63BFA4D0FAD2EB08AEEC
38170CEB994C4CBA232A97F4FCB93
1415308F299429AA10487FC18BC824
DD25659AC11F



José Elías Lixa Abimerhi

A favor

79CD17CA187D5E7EC69BE7A22CB9
471F37DA6B546CD54D17521B8799E
10C1A234EA32205CCC8717B881D99
40EC133683B32E6C30A59800F56C3
DC061FFC1D14A



Luis Enrique Martínez Ventura

A favor

4DA6EE6B69B043ECE9D8FF343FF74
73BB50DF3C56EB8EFAD046B7837C
009998CF2B2480049E14F2CC658997
A68E042889D1F87B3739F251EE85E9
EB14C36B83D



Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

A favor

555309797E139EED5E4281B22568FC
CD20A00E22D8E4F20D9984B46F1FA
BEC0C424B621FB7AF4DE94BAC70F
466EC95E8BC5A2E74ED12E87695D9
B2AF3E76BD53



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

F79D5B24FF25DFAA17008AF4AF3D9
DA4D347BB05BE0358192E950EE329
66B4D2FFBA82E23435AF109A4B4FE
5840408278C851682CC98DF1F64F7
D86370491603



Marco Antonio Medina Pérez

Ausentes

D6AB55903F32040B43DF9C88F8592
2CEFFB23C9F12233FA3C7536880C4
A1B58519372550C3E1EB4B55CB2E2
1003049A65590AFDB58607D1CEC39
6455C6E32A40



María de los Ángeles Huerta del Río

A favor

41351AE4BC7AC7CF92EC8A89A108
CED8B17F6A7479D47B366A8EBF05F
B96A6CFEA91ECF076461C3C9A5EA
6A858E8D6022A1AE6F64824BBAC02
3D7F6A38CD19DE

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

NOMBRE TEMA b. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Elizabeth Díaz García

A favor

DDD6C36206066694133BA4F4C0357
E2ADA04FD376F1AAA1F064A0BC22
155C8D7850D510BD44B43418252F9
DC210CBBF9FBCF4F4C937E3811FA
816F9323F172FF



María Lucero Saldaña Pérez

A favor

E4291B4821EF68B92699996E344157
038F3797C094B21D2DEEE35AE34C5
3F4B1D94833BFD84A1E983BF74CD8
06B1314ED9D81314F23655B983A171
00D5AE770B



María Luisa Veloz Silva

A favor

B7478AAF51610E8E346A5F439EB85
2F66F515B5042777D80D25F1DE1CD
552EE1DD572215BFA914095F9BD7F
CC7F8CF69FDB1A4AF3775E8698E30
F71380967F19



María Roselia Jiménez Pérez

A favor

B2A582AC7853305E3C962A56726524
D57599C2FB92926A31EC89B2B4E7C
310887EDB2B19AF7C2BE7B692BCC
19702302C7D7170B02E1207CD6C15
29C826BF69ED



María Teresa López Pérez

A favor

A4031EDE782D8EE566ECE73B32740
4313B6970F9D08CC30F4A87E5CFC8
80CD1778565F91CE3BBE692D24809
259BBA1A18871B6AED7464D25924D
5F09BB62605A

Ausentes

94AFE9FEE90DA8AE83CB8DA39672
96D0433227F9E893777B144178BF05
21B56BFC1F670D51023C34EC9F6F6
AC42F3F154CE2C74E362808D5283F
BC6FF64A3071

Mariela Santos Rojo



Nancy Claudia Reséndiz Hernández

A favor

25DBBBABF2C88354BD2A9F533A511
C509B19E9A5B233A0A1C70AD1DED
635521C52176E820385D17B7C0B8E3
C6AAB1E3057A3F8DA5E3B243C4F9
D96DC064F974E



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

NOMBRE TEMA b. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Rubén Cayetano García

A favor

1B85D0ED55A5C78C760B795D5596D
01783507F7BC78374E469E9F233DA3
1A6BE3768E67938BDC0546EFFF466
29C4006D75C1BF475CD0DC38FCDA
585C7F128446



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Ausentes

59367D6A714C617549A187DC14E6C
9C251774AE11B5EADA0BEADB6F59
1F14D7F31118B1E338DC55BEE6DD
ED5CC8E38E44D114B8CE5BBF9FAA
88C83B070191068



Verónica Beatriz Juárez Piña

A favor

1EE31408EA588503624B1581C343D0
F2CCC0752F0861A510776A95D5029
6E5DEEC40418F772C19668F926E23
5F6EEAF27904ED819697306AB78521
E5D138DC55



Ximena Puente De La Mora

Ausentes

CFE14A9F76784DA0B0DCC49E3D26
043E708BC0FA56774C02C18068EDF
7B176F0129BAB7BA6BC33A4691882
E60B2FAFAF076E1377B63E77D71A9
BFFCC83073727

Total 31